



RADICACIÓN: 08-001-40-53-008-2020-00438-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso Ejecutivo de la referencia, al Despacho, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Asimismo la parte actora solicitó decretar la ilegalidad del traslado de las excepciones Sírvase proveer.
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa solicitud del apoderado de la parte actora, fechada 10 de junio de 2022, donde sostiene que, el despacho dio traslado de unas excepciones, las cuales fueron presentadas por fuera del término, por tal razón debe declararse la ilegalidad del traslado de las excepciones.

Al respecto, se aprecia que la parte demandada, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el día 4 de octubre de 2021, por medio de link del expediente que le fue enviado al apoderado de la ejecutada, quien interpuso, el 7 de octubre de 2021, recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El citado recurso interrumpió los términos para contestar la demanda, con base en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, que establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Así las cosas, siendo el recurso interpuesto, resuelto mediante auto de marzo 15 de 2022, el término de 10 días, de que disponía la parte demandada para contestar la demanda, venció el 31 de marzo de 2022, y al revisar la fecha de contestación de la demanda, se advierte que éste se presentó el 19 de octubre de 2021, es decir, antes de fenecer el término de traslado, motivo por el cual no puede considerarse extemporánea la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, no es dable declarar la ilegalidad del auto que corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 y 372 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la ilegalidad del auto que corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Citar a las partes para el día 6 de diciembre de 2022, a las 2:00 p.m., para que concurran a la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del CGP.
3. Informar a las partes que deben concurrir personalmente a la citada audiencia, a través de la plataforma virtual Teams, a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la misma, previniéndoles de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ